

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Ejecutante	: LUIS EDUARDO ROMERO
Ejecutados	: LERY CARDONA ARIAS y JULIÁN HAROLD CARDONA SANTAMARÍA
Radicación	: 6319040890022020200093-00
Interlocutorio	: 277

Una vez efectuado el estudio pormenorizado al líbello, encontramos que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer del asunto, teniendo en cuenta el contenido de los artículos 305 y 306, pues como lo informa el demandante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, se adelantó proceso sobre responsabilidad civil extracontractual radicado al No.2019-0155 y, donde las partes conciliaron sus diferencias ante este mismo despacho, el 2 de marzo del año que avanza, indicando así que la competencia radica entonces en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

Reza el artículo 90 del Código General del Proceso:

*“...Inadmisibilidad y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

Consecuente con lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, para que asuma su conocimiento

En caso de no considerarse competente deberá dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso y remitir el expediente al superior jerárquico competente, en este caso el Juzgado Civil del Circuito de Armenia Quindío para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,



**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA